



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 24 de junio del año 2022. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto está pendiente efectuar la notificación personal de la parte demandante. Sírvese proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0265

Asunto: Ordinario Laboral 860013105001 **2022-00026-00**
Demandantes: FLAVIO HUMBERTO YELA ROSALES
Demandados: PEDRO ANANÍAS ORTEGA RODRÍGUEZ

Mocoa, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se tiene en primer término que no se ha surtido la notificación personal del auto interlocutorio No. 0209 de data 20 de mayo de 2021, el cual admitió la demanda de la referencia.

Debe este Despacho señalar que la apoderada de la parte demandante, pese a requerirle en el auto que devolvió la demanda, que debía allegar constancia del traslado del escrito de subsanación con sus anexos, conforme lo disponía la norma que se encontraba vigente para la fecha, es decir, el Art. 6 del Decreto 806, en su párrafo 4°, al tenor de la norma orienta:

“Artículo 6. Demanda

(...) de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Debe este Despacho señalar que en el presente asunto ha habido una omisión por parte de la apoderada del demandante, toda vez que no se ha adjuntado la prueba que dé cuenta del traslado del escrito de la subsanación, no obstante, eso no es motivo de rechazo y por ello se admitió la misma.

Con respecto a la notificación personal del auto, indica el Art 41 literal A del C. G. P, en concordancia con el Art 291 del C. G. P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, para que este disponga de todas las posibilidades que el derecho procesal le ofrece para ejercer debidamente su derecho de defensa.

Ahora bien, para el momento que se presentó la demanda se encontraba vigente el precitado Decreto 806 del 2020, el cual estableció ciertos lineamientos para presentar la demanda, correr traslado y demás, dicho Decreto se convirtió en permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la cual en el mismo sentido establece los lineamientos que se deben seguir para efecto de surtir notificaciones y demás, pero no señala

puntualmente como se debe efectivizar la notificación de la demanda cuando no se conozca dirección electrónica.

En razón a lo anterior esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 291 del C. G. P aplicable por analogía en materia laboral, el cual orienta:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (Resalto fuera del texto).

Hecha la anterior manifestación y atendiendo que se encuentra pendiente la notificación personal del auto que admite la demanda y correr traslado de la subsanación y anexos de la demanda al sujeto pasivo, esta judicatura dispone requerir a la apoderada del demandante para que adelante las gestiones tendientes a la comparecencia del demandado al despacho para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme los lineamientos de la norma referida.

Es menester de esta judicatura manifestar que la anterior determinación se toma teniendo en cuenta que la parte demandante señala la dirección física del demandante en el libelo genitor.

Con respecto al traslado de la demanda y sus anexos, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que presente en medio físico las copias de la demanda lo cual lo puede hacer en copias o en un medio electrónico de información como lo es una memoria USB o CD, para que este Despacho haga efectivo el traslado y garantizar los derechos que le asisten a la parte demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante lo siguiente:



1. Adelante las gestiones necesarias tendientes a la comparecencia del demandado al despacho para efectuar la notificación personal del auto admisorio.
2. Presentar en el despacho copia de la demanda y sus anexos, lo cual puede ser de manera física o en un medio electrónico como una memoria USB o CD.

SEGUNDO: Una vez se tramite el aviso y se aporte al expediente, si el demandado no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ

Juez

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 21 del 28 de junio de 2022